



CONSTANCIA: El término concedido a la demandada para dar respuesta a la demanda, transcurrió los días 5- 6- 9 - 10 - 11- 12- 13- 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 23- 24- 25- 26 - 27 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio y guardó silencio. El 29 de abril envió un escrito respondiendo la demanda pero sin Abogado- INHABILES: 30 de abril y 1 - 7 - 8- 14- 15- 21- 22- 28 - 29 y 30 de mayo y 4 y 5 de junio . A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

DECISIÓN	SENTENCIA
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOHAN FELIPE GOMEZ PERALTA
DEMANDADA	MELISSA SALAZAR CARDONA como representante de la menor ANTONELLA GOMEZ SALAZAR.

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/377

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en el cual actúa como demandante el señor JHOAN FELIPE GOMEZ PERALTA por intermedio de apoderado judicial en contra de la menor ANTONELLA GOMEZ SALAZAR representada por la señora MELISSA SALAZAR CARDONA.

#### II. HECHOS

PRIMERO: El demandante JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA, inició una relación de noviazgo con la señora MELISSA SALAZAR CARDONA a mediados de junio del año 2014 y se prolongó hasta el 20 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: El señor GÓMEZ PERALTA, manifiesta que siguió teniendo encuentros esporádicos con la señora MELISSA SALAZAR CARDONA, los cuales en ocasiones terminaban en relaciones sexuales.

TERCERO: El señor JHOAN FELIPE manifiesta que en el mes de septiembre la señora MELISSA SALAZAR CARDONA, lo abordó para informarle que estaba en embarazo y que este hijo era suyo, razón por la cual mi prodigado el señor JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA, desde



ese entonces asumió su responsabilidad e inició a responder económicamente por la madre que inicia proceso de gestación.

CUARTO: El día 24 de mayo del año 2021 la señora MELISSA SALAZAR CARDONA, dio a luz a una niña a quien llamaron ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR.

QUINTO.- El señor JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA acogió a la menor porque creyó que era su hija y la registraron en el Municipio de Santa Rosa de Cabal el 01 de junio de 2021, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Rosa de Cabal, Registro Civil identificado con el NUIP 1.093.231.623, Indicativo Serial 61327795.

SEXTO: Desde antes de que la menor ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR naciera, JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA y la hoy demandada señora MELISSA SALAZAR CARDONA, no tenían una situación o un vínculo sentimental alguno.

SEPTIMO.- Los señores JHOAN FELIPE GOMEZ PERALTA y MELISSA SALAZAR CARDONA llegaron al acuerdo verbal de que el demandante representado asumía los gastos que le correspondía por ser el supuesto padre de la menor ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR.

OCTAVO: El día 25 de enero de 2022, JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA tuvo un altercado con la señora MELISSA SALAZAR CARDONA, quien en su momento de ira le manifestó que la menor no era hija suya.

NOVENO: El demandante el día 26 de enero de 2022, se dirigió al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, donde le realizaron la prueba de paternidad con la menor ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR, siendo el resultado negativo el cual dice “el señor JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA se excluye como padre biológico de ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR, se encontraron 7 no concordancias entre el perfil genético del hijo y del padre en estudio”.

### III. PETICIONES

Primero: Que mediante sentencia se declare que la menor ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR, quien fue concebida por la señora MELISSA SALAZAR CARDONA, nacida en la ciudad de Santa Rosa de Cabal el día 24 de mayo de 2021, debidamente registrada en la Registraduría del Estado Civil de Santa Rosa de Cabal, Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1.093.231.623 e Indicativo Serial 61327795, no es hija del señor JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA.

Segundo: Se le dé validez legal al examen de paternidad que mi representado se realizó en el Laboratorio de Genética Médica de la



Universidad Tecnológica de Pereira, donde le realizaron prueba de paternidad con la menor ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR, siendo el resultado negativo el cual dice “el señor JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA se excluye como padre biológico de ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR, se encontraron 7 no concordancias entre el perfil genético del hijo y del padre en estudio.

Tercero. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ANTONELLA GÓMEZ SALAZAR, no es hija legítima del señor JHOAN FELIPE GÓMEZ PERALTA, se comunique al notario y párroco para los efectos a que haya de lugar.

#### IV. PRECEDENTES

La demanda fue presentada ante este despacho el 10 de marzo del corriente año, siendo inadmitida por auto del 23 de marzo de 2022 y una vez corregidos los defectos anotado, se procedió a su admisión por auto del admitida por auto del 5 de abril de 2022, disponiéndose correr traslado de la misma a la demandada por el término de veinte (20) días.

Por auto del 3 de mayo de 2022 se dispuso tener a la demandada por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta CONCLUYENTE, quien durante el término del traslado guardó silencio.

El proceso ha pasado a Despacho para resolver y a ello se procede previas las siguientes:

#### V. CONSIDERACIONES

Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en juicio y demanda en forma. No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni se encuentra motivo alguno que impida que se profiera una decisión de mérito. Tampoco se configura en este caso la caducidad de la acción pues entre la fecha del resultado de la prueba de ADN y la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron menos de 140 días hábiles, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del término previsto en el artículo 248 del CC

La menor ANTONELLA GOMEZ SALAZAR fue registrada como hija extramatrimonial del señor JHOAN FELIPE GOMEZ PERALTA, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento allegado con la



demanda, inscrito al indicativo serial 61327795 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad.

Mediante la Ley 1060 de 2006 se modificaron las normas que regulaban la impugnación de la paternidad y la maternidad.

El artículo 248 del Código Civil, quedó del siguiente tenor:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

#### ➤ **PRUEBAS**

Se busca a través de este trámite, que se declare que la menor ANTONELLA GOMEZ SALAZAR no es hija extramatrimonial del señor JHOAN FELIPE GOMEZ PERALTA.

Al efecto, se allegó al proceso la prueba de ADN efectuada por la Universidad Tecnológica de Pereira, efectuada entre el señor GOMEZ PERALTA y la menor ANTONELLA GOMEZ SALAZAR, el cual presenta el siguiente resultado:

*“EL señor JHOAN FELIPE GOMEZ PERALTA se excluye como padre biológico de ANTONELLA GOMEZ SALAZAR, se encontraron 7 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados”.*

En el caso de autos, la prueba de genética practicada descarta al señor JHOAN FELIPE GOMEZ PERALTA como padre biológico de ANTONELLA GOMEZ SALAZAR, se encontraron 7 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados.



Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito, en sentencia del 25 de agosto de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Fernán Camilo Valencia, dispuso:

*“Anteriormente predominaba en estos casos el valor de las pruebas subsidiarias, que permitían por el camino indiciario y según las reglas de la experiencia, inferir de ciertos antecedentes, que un hombre había tenido relaciones sexuales con una mujer, y que, por ende, el hijo cuya filiación se reclama es suyo. Ahora han adquirido singular importancia las pruebas directas de carácter científico que conducen certeramente a la afirmación a exclusión de la paternidad, de manera que como ha expresado la Corte Suprema: “Se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquélla no sea posible obtener”. Materia sobre la cual igualmente ha manifestado:*

*“El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autoriza declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado- v.gr., el trato especial entre la pareja-; el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante el análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomadas en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla*

*“Los anteriores asertos conducen a reiterar que, dada la delicada labor encomendada al juez en este campo, a saber, la de declarar por medio de sentencia la paternidad, es decir, un vínculo de sangre, se hace necesario que las pruebas, bien de las presunciones o ya de las excepciones se hallen acreditadas que produzcan plena convicción o certeza en el juzgador, pues aquí la duda, como en ninguna otra causa, no sólo debe mover al juzgador, pues aquí la duda, como en ninguna otra causa, no solo debe mover al juez a despejarla, si puede, sino que debe encaminarlo a proferir sentencia desestimatoria.*



*“Es que se está ante el evidente avance de la ciencia frente a la escueta, estática y quizá rígida formulación legal, basada solo en presunciones, en reglas de la experiencia (y no de la ciencia) consagradas en la ley positiva, que aluden a tomar a alguien como verdadero padre antes de que conste de otro modo, verdad formal a que se llega por medio de un esfuerzo intelectual, ya decantado en la ley, la que parte de la base de encontrar procesalmente acreditado el hecho del cual se deduce el presumido”. (Magistrado Ponente: Doctor Jorge Santos Ballesteros. “Jurisprudencia y Doctrina”. Mayo de 2000. Página 721)...”.*

La prueba de genética practicada como se dijo antes, descarta sin lugar a dudas que el señor JHOAN FELIPE GOMEZ PERALTA fuera el padre biológico de la menor ANTONELLA GOMEZ SALAZAR. El dictamen así expedido, no sufrió objeción y no le es dable al despacho entrar a desconocer sus conclusiones, ya que se encuentra fundamentado sobre bases científicas y hay que tener en cuenta la idoneidad del laboratorio de genética que la realizó.

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a condena en costas por cuanto no se presentó ninguna oposición por parte de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO:** Declarar que el señor JHOAN FELIPE GOMEZ PERALTA con cédula de ciudadanía número 1.093.226.550 no es el padre biológico de la menor ANTONELLA GOMEZ SALAZAR, hija de la señora MELISSA SALAZAR CARDONA con cédula de ciudadanía número 1093.230.100, nacida en Pereira – Risaralda, el 24 de mayo de 2021, inscrita al indicativo serial 61327795 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, se dispone oficiar al señor Registrador del Estado Civil de esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor ANTONELLA GOMEZ SALAZAR, haga las anotaciones pertinentes.



TERCERO: No hay lugar a condena en costas por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b09c6b9ced0eedb05a0331f030f6841e602fe5541fcd8724e17df3c3bad4c**

Documento generado en 09/06/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>